

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

832 REAL DECRETO-LEY 1/1990, de 2 de febrero, sobre concesión con carácter excepcional de una paga al personal al servicio de la Administración Pública.

Las diferencias producidas entre la inflación real y los incrementos de carácter general incorporados a las retribuciones contempladas en los Presupuestos Generales del Estado hacen necesario abonar una paga adicional a los empleados públicos.

La urgencia en la instrumentación efectiva de dicho abono, en tanto que incide en un colectivo muy amplio de personas, y el plazo de transcurrir, previsiblemente, hasta la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1990, hacen aconsejable utilizar el mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Personal funcionario, estatutario y laboral.*-Uno. Al personal que se detalla en el apartado tres que haya estado en servicio activo durante todo el ejercicio 1989, se le abonará una paga única de 2.525 pesetas íntegras.

Dos. Cuando el tiempo de servicios prestados durante 1989 sea inferior al año, o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

Tres. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, que se relaciona a continuación, a excepción del personal que presta servicios en el extranjero:

a) Funcionarios de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos, de los Entes públicos a que se refiere el artículo 1.º Uno, f), de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, de la Administración de la Seguridad Social y de las Universidades de competencia estatal, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario.

c) Funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

d) Personal laboral de los Entes y Organismos enumerados en el artículo 40.º Uno de la citada Ley 37/1988.

e) Funcionarios interinos, en prácticas y eventuales, personal contratado y demás personal no incluido en las letras anteriores, pero comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 27, 34, 35 y 36, disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 37/1988.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Cinco. La percepción de la paga prevista en los apartados uno y dos del presente artículo será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación de las retribuciones con respecto al Índice de Precios al Consumo durante 1989.

Art. 2.º *Crédito extraordinario.*-Uno. Para hacer efectivo el abono a que se refiere el artículo 1.º, se concede un crédito extraordinario de 35.000 millones de pesetas en la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 02 «Dirección General de Presupuestos», Programa 633.A «Imprevistos y funciones no clasificadas», Concepto 122 «Para hacer efectivas las retribuciones previstas en el Real Decreto-ley 1/1990», del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, que tendrá naturaleza de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se conozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto-ley y que se financiará con recursos del Tesoro de España o con Deuda Pública.

Dos. No obstante, aquellos Organismos del Estado que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de la paga con cargo a su propio Presupuesto. Asimismo, los Organismos autónomos y Entes que dispongan de financiación suficiente atenderán con la misma el coste de la referida paga, previa la habilitación del crédito necesario.

Tres. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias necesarias desde el crédito mencionado en el apartado uno de este artículo, a los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos u otros Centros gestores que deban hacer efectiva la mencionada retribución, no siendo de aplicación a tales transferencias las limitaciones establecidas en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno y, en el ámbito de sus competencias, a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Segunda.-El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

2833 REAL DECRETO 125/1990, de 2 de febrero, por el que se determinan las denominaciones de quienes ejercen el mando de las regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas.

La denominación de «Capitán General» ha quedado reservada por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para definir el máximo empleo de las Fuerzas Armadas que corresponde en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire, a Su Majestad el Rey como Mando Supremo de las Fuerzas Armadas y que, además, podrá ser concedido dentro de cada Ejército con carácter excepcional en aquellas circunstancias especiales en que lo aconsejen razones de servicio o de mérito personal.

En consecuencia, procede regular las nuevas denominaciones de quienes ejercen el mando en las regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas de la organización militar del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el Ejército de Tierra, quienes ejerzan el mando de las Regiones y Zonas Militares definidas en el Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, tendrán la denominación de «General Jefe de la Región Militar, Región Militar» o de «General jefe de la Zona Militar de».

Art. 2.º En la Armada, quienes ejerzan el mando de las Zonas Marítimas definidas en el Real Decreto 2889/1970, de 12 de septiembre, así como de la Jurisdicción Central de Marina, tendrán la denominación de «Almirante Jefe de la Zona Marítima de» o de «Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina».

Art. 3.º En el Ejército del Aire, quienes ejerzan el mando de las Regiones o Zonas Aéreas definidas en el Decreto 164/1968, de 2 de febrero, tendrán la denominación de «General Jefe de la Región Aérea» o de «General Jefe de la Zona Aérea de Canarias».